



Expediente No. 2021-401

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA, 03 DE MARZO DE 2022.**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **ADALBERTO RAFAEL RODRIGUEZ OLIVER** en contra de **COLPENSIONES, INVERSIONES J.O.C.E. S.A.S. y PALMARES DE ANDALUCIA LTDA**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 12 de noviembre de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00401-00 y consta de 184 folios. Actúa como apoderado de la parte actora, el profesional del derecho EDUARDO CUELLAR DURAN. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 03 DE MARZO DE 2022.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con la información que reposa dentro del expediente digital, procede el Despacho a calificar la demanda, de acuerdo a los siguientes acápite:

I) De la demanda promovida en contra de INVERSIONES J.O.C.E. S.A.S.:

Observa el Juzgado que la demanda, fue promovida por el señor ADALBERTO RAFAEL RODRIGUEZ OLIVER a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, INVERSIONES J.O.C.E. S.A.S. y PALMARES DE ANDALUCIA LTDA.

Al revisar el certificado de existencia y representación legal de la demandada INVERSIONES J.O.C.E. S.A.S., se encuentra como estado actual de la misma, que fue disuelta mediante acta número 28 del día 5 de octubre de 2020, suscrita por Asamblea Ordinaria, registrada en cámara de comercio bajo el número 65015 del Libro IX del Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Registro Mercantil el día 5 de noviembre de 2020; y que además fue liquidada mediante acta número 29 del día 15 de diciembre de 2020, suscrita por Asamblea Ordinaria de Accionistas, registrada en la cámara de comercio bajo el número 65015 del Libro IX del Registro Mercantil el día 4 de enero de 2021¹.

2

Es preciso recordar, que el inicio del proceso de liquidación trae consigo el final de la existencia de una persona jurídica, a la vez que se surte procedimiento de pagos, y finalmente, con la inscripción de la providencia o del acta de terminación del proceso liquidatorio en el registro mercantil, se extinguirá la persona jurídica de la sociedad, de conformidad con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 2010-00343 de fecha 04 de abril de 2019, Rad. 76001-23-31-000-2010-00343- 01 (24006), C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez, dentro de la cual fue señalado:

“(…)

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. A ese aspecto se refirió el Oficio 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal):

“... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso...”

Así las cosas, y de conformidad al estudio impartido sobre el proceso, es claro que la demandada INVERSIONES J.O.C.E. S.A.S., se encuentran extinta con anterioridad a la instauración de la presente demanda; por lo que se rechazará la demanda interpuesta en su contra, ante su inexistencia legal y material; decisión que no afecta la continuación del proceso respecto a las demás entidades convocadas a juicio, ante la inexistencia de un litisconsorcio obligatorio.

¹ Folio 44 a 47 del expediente digital.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



II) De la calificación de la demanda en contra de PALMARES DE ANDALUCIA LTDA y COLPENSIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda promovida por ADALBERTO RAFAEL RODRIGUEZ OLIVER, en contra de PALMARES DE ANDALUCIA LTDA y COLPENSIONES, reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, procede ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

3

En cumplimiento del artículo 612 del C.G.P., modificadorio del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho EDUARDO CUELLAR DURAN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 19.615.518 y tarjeta profesional 125.846 del CSJ, para que represente a la parte demandante dentro de la presente Litis, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por **ADALBERTO RAFAEL RODRIGUEZ OLIVER**, en contra de **INVERSIONES J.O.C.E. S.A.S.**, con fundamento en las motivaciones precedentes.

TERCERO: Por reunir los requisitos LEGALES, **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **ADALBERTO RAFAEL RODRIGUEZ OLIVER** en contra de **PALMARES DE ANDALUCIA LTDA y COLPENSIONES**.

CUARTO: De la anterior decisión de admisión en contra de Colpensiones y a cargo de la Secretaría del Juzgado, notifíquese en la forma prevista en el CPL y de la SS, en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.

QUINTO: De la anterior decisión de admisión en contra de PALMARES DE ANDALUCIA LTDA, a cargo de la parte demandante, notifíquese personalmente, a través de su



representante legal y córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.

SSEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

SEPTIMO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

OCTAVO: Advertir a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de ADALBERTO RAFAEL RODRIGUEZ OLIVER quién se identifica con la cedula de ciudadanía número 4.989.472; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOVENO: Se ordena por secretaria notificar al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 10

N